

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

Cigarros y cigarrillos	Precio total de venta al público	
	Ptas./unidad	Euros/unidad
Finos:		
Finos Cortados	34	0,20
Tarantos	46	0,28
Ducados:		
Ducados Mini Classic	26	0,16
Ducados Mini Suave	26	0,16
Entrefinos:		
Mini	21	0,13
Entrefinos Cortados	35	0,21
Entrefinos Java	35	0,21
Entrefinos Chicos	42	0,25
H. Upmann:		
Mini	38	0,23
Purito	90	0,54
Farias:		
Farias Mini	24	0,14
Farias Filter	25	0,15
Farias Club	27	0,16
Farias Purito	41	0,25
Farias Chico	49	0,29
Farias Coronas	160	0,96
Val Holden:		
Val Holden Mini	24	0,14
Val Holden Mild	24	0,14
Val Holden Rubio	24	0,14
Oro:		
Oro 20	25	0,15
Oro Aromatique	25	0,15
Oro Leger	25	0,15
Picaduros:		
Leger	20	0,12
Petit Cigar	23	0,14
Petit Cigar Leger	23	0,14
Bahia	27	0,16

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

Cigarros y cigarrillos	Precio total de venta al público	
	Ptas./unidad	Euros/unidad
Finos:		
Finos Cortados	30	0,18
Tarantos	41	0,25
Ducados:		
Ducados Mini Classic	24	0,14
Ducados Mini Suave	24	0,14
Entrefinos:		
Mini	19	0,11
Entrefinos Cortados	31	0,19
Entrefinos Java	31	0,19
Entrefinos Chicos	37	0,22

Cigarros y cigarrillos	Precio total de venta al público	
	Ptas./unidad	Euros/unidad
H. Upmann:		
Mini	34	0,20
Purito	80	0,48
Farias:		
Farias Mini	22	0,13
Farias Filter	23	0,14
Farias Club	25	0,15
Farias Purito	36	0,22
Farias Chico	44	0,26
Farias Coronas	145	0,87
Val Holden:		
Val Holden Mini	22	0,13
Val Holden Mild	22	0,13
Val Holden Rubio	22	0,13
Fleur de Savane:		
Petit Cigar	23	0,14
Cigar Leger	23	0,14
Mini	20	0,12
Mini Leger	20	0,12

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 2000.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

10344 LEY 1/2000, de 16 de mayo, de enajenación Gratuita de una parcela de 5.645 metros cuadrados en la urbanización «Nueva Paterna», de Las Palmas de Gran Canaria, a favor del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El artículo 37.1 de la Ley Territorial 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que la enajenación de bienes y derechos a título gratuito deberá ser autorizada por el Pleno del Parlamento de Canarias.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 37 de la Ley Territorial 8/1987, de 28 de abril, dispone que tal autorización contendrá cuantos condicionamientos, limitaciones y garantías estime oportunas y, en particular, las siguientes:

a) La fijación del plazo para la plena autorización del bien o derecho por el beneficiario.

b) El ejercicio de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.

c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceros.

Por el Cabildo Insular de Gran Canaria se ha solicitado la cesión gratuita de una parcela de 5.645 metros cuadrados, sita en la urbanización «Nueva Paterna», en Las Palmas de Gran Canaria, con destino a la construcción de un pabellón polideportivo cubierto, lo que contribuirá a incrementar las posibilidades de practicar el deporte.

Artículo 1. *Autorización de la enajenación.*

1. Se autoriza la enajenación a título gratuito a favor del Cabildo Insular de Gran Canaria de una parcela de 5.645 metros cuadrados, sita en la urbanización «Nueva Paterna», en Las Palmas de Gran Canaria.

2. La ubicación de la finca viene determinada por los siguientes linderos: Al norte, en línea de 81 metros, con resto de parcela deportiva; al sur, en línea de 81 metros, con calle Manuel de Falla; al este y al oeste, en línea de 69,70 metros, con la citada calle Manuel de Falla.

Artículo 2. *Destino.*

El inmueble, cuya enajenación se autoriza por la presente Ley, será destinado por el Cabildo Insular de Gran Canaria a la construcción de un pabellón polideportivo cubierto.

Artículo 3. *Condiciones.*

La enajenación queda sometida a las siguientes condiciones:

1. El plazo para la plena utilización por el Cabildo Insular de Gran Canaria del bien enajenado será inde-

finido y estará determinado exclusivamente por su aplicación al fin de pabellón polideportivo cubierto.

2. El inmueble se enajena con el destino único y exclusivo señalado, quedando el Cabildo Insular de Gran Canaria obligado al cumplimiento de dicho fin, revirtiéndose automáticamente en caso contrario a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la cual tendrá derecho, además, a percibir, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados en el inmueble.

3. El Cabildo Insular de Gran Canaria no podrá en ningún caso enajenar, ceder o arrendar el bien de referencia a terceros.

4. Todos los gastos que se deriven de la formalización de la enajenación serán sufragados por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

Disposición final primera. *Formalización de la enajenación.*

Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán las actuaciones necesarias para la formalización de la enajenación autorizada por la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de mayo de 2000.

ROMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 64, de 24 de mayo de 2000)